



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a dos de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente número **273/2012**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *******y *******, contra *********, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para resolver **interlocutoriamente** respecto de la **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO**, promovida por *********, y;

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció *********, quien promovió **Tercería Excluyente de Dominio**, respecto del bien mueble embargado en el presente juicio en **diligencia de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**.

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de tercería, los que se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen; invocó los preceptos que creyó aplicables al caso y anexó los documentos descritos en el sello fechador de la referida oficialía de partes.

2.- Mediante auto de fecha **veintiséis de agosto del dos mil veintiuno**, se admitió la **Tercería Excluyente de Dominio**

respecto del bien mueble embargado y descrito en diligencia de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, ordenando correr traslado a la parte actora y demandada, en el domicilio que obra en autos del expediente principal, para que dentro del plazo de **tres días** manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

3.- El seis de septiembre de dos mil veintiuno, previos citatorios, la Actuaría de la adscripción, notificó en sus términos al demandado *********, así como a los actores *******y *******.

4.- Por autos de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo y forma al actor en lo principal *********, así como al demandado en lo principal ********* dando contestación a la vista ordenada en auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, respecto de la Tercería Excluyente de Dominio promovida por *********.

5.- En auto diverso de treinta de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por **precluido** el derecho al demandado en la presente tercería *********, para dar contestación a la vista ordenada por auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. Y atendiendo que *******y ******* dieron contestación a la vista ordenada en la presente Tercería, con dichas contestaciones se ordenó dar vista al tercerista ********* para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho conviniere, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

le tendría por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad. Vista que se tuvo por desahogada mediante auto de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**.

6.- Mediante acuerdo de **tres de mayo de dos mil veintidós**, con fundamento en lo que dispone el artículo **196** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación en la presente tercería, la cual tuvo verificativo el **veinticuatro de mayo del dos mil veintidós**, en la cual ante la incomparecencia del actor, no fue posible exhortar a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a depurar el procedimiento, y se procedió a abrir el presente juicio a prueba por el término de **OCHO DÍAS** para las partes.

7.- Por auto de **tres de junio de dos mil veintidós**, se tuvo en tiempo y forma Licenciado *******y *******, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada incidental y del tercerista respectivamente, **ratificando** las pruebas que a su parte correspondieron, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **Pruebas y Alegatos** prevista en el artículo **400** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, asimismo, se procedió a analizar las **pruebas ofrecidas por el abogado patrono del demandado incidental *******, **admitiéndose:** la **Confesional** y **Declaración de parte** a cargo de *****; la **Confesional** y **Declaración de parte** a cargo de *****; la **Testimonial** a cargo de *****; la de **Informe de autoridad** a cargo de la

Actuaria **Licenciad NANCY YAÑEZ MUÑOZ**, en su carácter de Actuaria adscrita a la Primera Secretaría de este Juzgado, para que en el plazo legal de **cinco días** rindiera el informe solicitado; la ***Instrumental de actuaciones*** la cual no requería preparación especial, ya que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Del Tercerista *****, **se admitieron:** la ***Confesional y Declaración de parte*** a cargo de *****; la ***Testimonial*** a cargo de *****y *****; la ***Documental privada*** marcada con el número **7**, del escrito de la Tercería Excluyente; la ***Confesional y Declaración de parte*** a cargo de *****; la ***Presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones***, las cuales no requerían preparación especial. No así la ***Confesional y Declaración de parte*** a cargo de ***** , toda vez que como se advierte del expediente principal el mismo falleció; ni así la documental privada marcadas con los número **6 y 8** del escrito de Tercería Excluyente, ya que no fueron exhibidos en autos como se apreció del sello fechador de este Juzgado.

8.- Por auto de **quince de junio de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido el oficio número **1174**, suscrito por la Actuaria adscrita a este Juzgado, teniéndose por hechas sus manifestaciones, con las que se ordenó dar vista a las partes, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestaran lo que a su derecho conviniera. Vista que se tuvo desahogadas en tiempo y forma por *****en su carácter de abogado patrono



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la parte actora en lo principal y demandada en la presente Tercería; *****, en su carácter de parte demandada en el principal y en la presente Tercería y ***** Tercerista, respectivamente, mediante los escrito de cuenta **4796, 4863 y 4864.**

9.- El día **nueve de agosto de dos mil veintidós**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **Pruebas y alegatos** prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en la que se hizo constar la comparecencia del tercerista ***** , asistido de su Abogado Patrono *****; el actor en lo principal ***** , asistido de su abogado patrono Licenciado ***** , no así el ateste *****; asimismo, compareció el demandado en lo principal ***** , no así los testigos *****y ***** , no obstante de haber quedado a cargo del mismo la presentación de las atestes; Acto continuo se procedió al desahogo de la **Confesional** a cargo de la parte actora *****; respecto a la prueba **Testimonial** ofertada por el tercerista, ante la incomparecencia de las atestes *****y ***** , **se desechó** tal probanza; acto continuo se procedió al desahogo de la **Confesional** a cargo de la parte demandada en lo principal *****; enseguida se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el actor en lo principal, iniciando con la **Confesional** a cargo del demandado en lo principal ***** , teniéndose por desistido al actor en lo principal **por desistido** a su más entero perjuicio de la prueba de Declaración de parte a cargo de *****; enseguida se procedió al desahogo de la

Confesional y la declaración de parte a cargo del tercerista ***** , teniéndose a la parte actora **por desistida** a su más entero perjuicio de la prueba **Testimonial** a cargo de *****; enseguida al no existir pruebas pendientes por desahogar, se procedió a pasar a la **etapa de alegatos**, teniéndose por exhibidos y ratificados los alegatos que a la parte actora correspondieron, mismos que se tomarán en cuenta en su momento procesal oportuno, y en virtud de lo manifestado por ***** y ***** , se les tuvo por precluido el derecho que pudieron hacer valer en relación a sus alegatos, para los efectos legales conducente, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, **se ordenó turnar los autos para resolver la presente tercería excluyente de dominio.**

10.- Por auto de **quince de agosto de dos mil veintidós**, se dejó sin efecto legal alguno la citación para resolver ordenada en audiencia de nueve de agosto de dos mil veintidós, asimismo, se ordenó el desahogo de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecida por el tercerista ***** a cargo de ***** señalándose fecha y hora para tal efecto, en los términos y con el apercibimiento decretado para su desahogo.

11. En audiencia de **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, señalado para el desahogo de prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecida por el tercerista ***** a cargo de ***** , en la cual se tuvo al oferente **por**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desistido a su más entero perjuicio de la prueba antes mencionada, por así convenir a sus intereses y para todos los efectos legales a que hubiere lugar; asimismo, atendiendo las manifestaciones vertidas por la parte actora en lo principal, se tuvo a este último **por desistido** a su más entero perjuicio del escrito registrado con el número de cuenta **6445**, signado por el abogado patrono de la parte actora en lo principal, sin tener por ofertadas o admitidas las probanzas en el mismo ofrecidas; Por último, atendiendo las manifestaciones vertidas por las partes, se tuvieron por exhibidos y ratificados los alegatos que a la parte tercerista, actora en lo principal y demandado en lo principal correspondieron, mismos que serían tomados en cuenta en su momento procesal oportuno, para los efectos legales conducentes, y por así permitirlo el estado que guardaban los presentes autos, **se citó a las partes para oír la sentencia definitiva en el presente asunto**, misma que ahora se pronuncia al tenor siguiente y;

CONSIDERANDO

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente Tercería, de conformidad con lo establecido por el artículo **26** fracción IV, 193 y 195 del Código Procesal Civil en vigor¹, y toda vez, que la competencia para conocer de la presente tercería se deriva

¹ **Artículo 26.-** Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente: ...IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio. **Artículo 193.-** Órgano competente para conocer de la tercería. La tercería deberá oponerse ante el órgano que conozca de la controversia principal. **Artículo 195.-** Oportunidad para interponer las tercerías excluyentes. La intervención excluyente puede oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado,

de la competencia que tuvo este Juzgado para conocer del Juicio en lo Principal.

II.- Al respecto los artículos **192, 194, 195, 196 y 197** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, respectivamente establecen:

“Artículo 192.- tercería o intervención. En un juicio seguido por dos o más personas pueden comparecer uno o más terceristas, siempre que tengan interés propio o distinto del actor o demandado en la materia del proceso.

Artículo 194. Tercería excluyente. El tercerista puede presentarse a deducir, por propio derecho, otra pretensión distinta que intente excluir los derechos del actor y del demandado; tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en caso de que se haya dictado sentencia firme en aquél, y deberá oponerse ante el juzgado que conozca del negocio principal.

Procede la intervención excluyente:

I.- Cuando el tercerista se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la pretensión que se ejercita. No es lícito interponer tercería excluyente de dominio, si el tercerista consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado...

Artículo 195.- Oportunidad para interponer las tercerías excluyentes. La intervención excluyente puede oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si es de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación, o si son de preferencia, que no se haya hecho pago al demandante.

Artículo 196.- Promoción de la tercería excluyente. Las tercerías excluyentes se sustanciarán por cuerda separada con los mismos trámites del juicio en que se hubieren interpuesto. Con la demanda para iniciar la tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado dentro del plazo legal. Cuando el demandado se

con tal de que si es de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación, o si son de preferencia, que no se haya hecho pago al demandante.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

allane a la pretensión del actor, sólo se seguirá la tercería entre éste y el actor.

Artículo 197.- Continuidad del procedimiento en las tercerías. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interpongan...”.

III.- En el caso en estudio *********, promueve **Tercería Excluyente De Dominio** respecto del bien mueble identificado como *********, el cual fue embargado en el juicio principal en diligencia de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**.

Siendo que la parte actora en lo principal *********, mediante escrito de cuenta **6586** dio contestación a la vista que se le mando dar respecto de la demanda inicial de esta Tercería, se procede a su estudio.

De las manifestaciones vertidas al respecto por el actor en el principal *********, el mismo refirió de manera genérica que no le asiste derecho alguno al actora tercerista por cuanto al bien embargado, argumentando que se trata de actos jurídicos falsos y de documentos fraudulentos con la finalidad de hacer caer a este órgano jurisdiccional en un error en perjuicio de dicho actor en lo principal, en beneficio del demandado en lo principal y del mismo actor en la tercería que nos ocupa; que lo anterior se encuentra sustentado, ya que pretende de manera fraudulenta una persona que es familiar del demandado en lo principal, afectar al actor en lo principal por medio de documentos que aunque sean originales, el acto jurídico de cesión de derecho o endoso es falso y fraudulento, relatando como hechos los que adujo en su escrito de

contestación, mismos que se tiene por íntegramente por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias; por último refiere que con los documentos ofrecidos como prueba, el tercerista no acredita en ningún momento la propiedad ni la posesión, dado que la posesión la ostentaba el demandado y vencido en juicio *****.

Por su parte, el demandado en lo principal *****, mediante escrito de cuenta número **6628**, desahogó la vista respecto a la demanda inicial de la presente tercería, y de las manifestaciones que hizo valer se deduce que según su dicho el tercerista es el propietario del vehículo que fue embargado en diligencia de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, solicitando se dicta sentencia decretando lo que el mejor derecho proceda respecto de las pretensiones aducidas por el actor incidentista.

Al respecto cabe señalar que las circunstancias referidas serán resueltas al determinar la procedencia o no de la tercería planteada y que es materia de la presente.

IV. No existiendo cuestión previa que resolver, se procede al estudio de fondo de la tercería planteada.

En la especie, ***** interpuso Tercería excluyente de dominio respecto del bien muebles embargado en el presente juicio, consistente en:

“*****”

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cabe señalar que en el acta de embargo de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, levantada por la Actuaría adscrita a este Juzgado, se hace constar que se trabó embargo del bien mueble que se detalla en la misma, consistente en el vehículo MERCEDES, cuya marca y versión o modelo coinciden con el bien mueble cuya exclusión solicita el tercerista *****.

Ahora bien, de acuerdo al principio de derecho procesal, sólo el que tiene interés jurídico puede ejercitar una acción, lo cual implica, que uno de los presupuestos que debe concurrir para la procedencia de la acción, es la demostración plena del interés jurídico, que no es otra cosa que la titularidad que al tercer opositor le corresponde en relación con los derechos y obligaciones afectados, atento a ello, resulta claro que su interés jurídico, sólo se puede actualizar en la medida que demuestre que el embargo del bien mueble materia de la tercería, le ha causado molestias relacionadas en su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones que legalmente le corresponden; y a este respecto, se tiene que de las manifestaciones vertidas por el tercerista ***** , en su demanda de tercería, se deduce que el mismo refiere ser propietario del bien mueble descrito anteriormente y que fue embargado al demandado ***** , señalando que siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos del día **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, fue informado por dicho demandado, que su vehículo automotor identificado como ***** , mismo que alude se encontraba temporalmente en el domicilio ubicado en

***** , manifestándole que tal vehículo había sido objeto de embargo por parte de personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quienes trataron de llevárselo pero que les impidió en razón de que se les dijo que dicho vehículo no era propiedad del señor ***** , al quien al parecer iba dirigida la diligencia de requerimiento y de embargo de sus bienes, vehículo que aduce se había dejado al cuidado de ***** , en razón de que el tercerista viaja continuamente por razones de trabajo a la Ciudad de Puebla, Guerrero y Guadalajara, y que dada la cercanía familiar que guarda con él, por ser el domicilio familiar es que guarda en ese domicilio dicho vehículo; que nunca se le hizo del conocimiento del problema legal y mucho menos de que tal vehículo se encontraba involucrado en una situación legal; asimismo, reitera que el vehículo embargado es de su propiedad y por haberlo adquirido y pagó el precio de dicho vehículo, y no del demandado.

A fin de acreditar su dicho y en consecuencia, la propiedad del bien descrito y embargado en este juicio, el Tercerista ***** exhibió como base de su acción excluyente la siguiente documental:

- Factura número ***** , emitida por la ***** , con fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, a favor de ***** , de la cual refiere se desprende el endoso en original de los derechos de propiedad del ***** y que refiere es propiedad del tercerista y no del demandado en lo principal, actualmente con placas de circulación ***** .

Una vez analizada la documental aludida se trata de una documental privada proveniente de un tercero, la cual fue



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

objetada por la parte actora en el principal, por lo que en esas condiciones debió ser perfeccionada con el reconocimiento que de ella hiciera su otorgante, siendo el reconocimiento un presupuesto exigido por el ordinal **446** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos respecto de los documentos que no provienen de las partes, que refiere ***“...que los Documentos privados que no provengan de las partes deberán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial”***, a fin de tener la certeza sobre su contenido.

Apoya a lo anterior la **Tesis de Jurisprudencia** 1º/J.86/2001; número de registro 188411; Novena Época; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; pág. 11, de la sinopsis siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, **siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea**

reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión”.

Aunado a lo anterior, es de señalar que si bien es cierto al reverso de la factura antes mencionada obra la leyenda: **“Cedo los derechos de la presente factura a *****”** (una firma ilegible), cierto es también que en dicha cesión de derechos no se precisa el nombre de quien endosa o cede los derechos, así como tampoco el lugar y la fecha en que se efectuó el acto de enajenación o traspaso del bien, no obstante a ello, una factura puede adquirir fecha cierta desde el día en que el acto traslativo de dominio, por tratarse de un vehículo automotor, haya sido inscrito ante las autoridades administrativas como es la Secretaría de Transporte y Vialidad correspondiente, lo cual puede ser considerado como un Registro Público, idóneo en cuanto a que la presentación ante dicha autoridad del documento en el que consta la transmisión de la propiedad, como es el endoso, es suficiente para otorgarle **fecha cierta**, con la finalidad de que surta efecto contra terceros. Lo anterior, porque ante la autoridad referida se realizan actos de comprobación respecto de la propiedad del bien mueble, en el que deben presentarse documentos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativos a la factura, tarjeta de circulación y del documento en el que consta la transmisión de la propiedad, la identidad de quien realiza el cambio de propietario, comprobante de domicilio, comprobante de pago de tenencias y tarjeta de circulación del automotor.

No obstante, en el caso, el tercerista no aportó material probatorio suficiente que permitiera a este resolutor dilucidar el momento en que la factura adquirió fecha cierta, ni tampoco acompañó documental alguna a fin de acreditar, conforme a la práctica comercial, el traspaso o cambio de propietario del vehículo en cuestión, pues como ya se dijo, dicha cesión de derechos carece de diversos datos específicos como son: el nombre de quien endosa o cede los derechos, así como el lugar y la fecha en que celebraron el traspaso, lo que imposibilita determinar si el reclamo del tercerista deriva de un acto anterior o posterior a la afectación (por embargo) del bien litigioso, lo cual es indispensable para establecer si el bien sobre el cual se trabó el embargo fue **adquirido con anterioridad** a la constitución del embargo.

Aunado a lo anterior, el Tercerista tampoco acompaña a su demanda documento alguno del cual se deduzcan datos asociados al cambio de propietario del vehículo embargado, como son: número de placas de circulación y estado en el que han sido dadas de alta, tarjeta de circulación actualizada, estado de pagos de impuestos, como tenencia y/o refrendos, verificación vehicular, que permitan corroborar que el tercerista

es el nuevo propietario del bien embargado, para justificar su derecho.

Al respecto se cita la jurisprudencia registrada con el número 190371, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Novena Época, página 9, que a continuación se transcribe:

“FACTURAS "ENDOSADAS" A FAVOR DE QUIEN SE PRESENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL. ACREDITAN SU INTERÉS JURÍDICO SI NO SON OBJETADAS, IDENTIFICAN LOS BIENES Y EL "ENDOSO" ES DE FECHA CIERTA. El tercero extraño al juicio natural, cuando se le embargan bienes de su propiedad, sin que hubiese intervenido en alguna forma en el procedimiento, puede acreditar su interés jurídico en el juicio de garantías, presentando ante la autoridad jurisdiccional la factura donde se describan los bienes materia del embargo, siempre y cuando, de conformidad con lo dispuesto por los artículos [203 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) y 2034, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicados supletoria y analógicamente, respectivamente, dicho documento no haya sido objetado, la factura detalle los bienes embargados, y el llamado "endoso", que no significa otra cosa más que el acto de enajenación del bien, sea de fecha cierta. Esto último se entenderá desde el día en que el acto traslativo de dominio haya sido inscrito en la oficina de Registro Público respectiva, a partir de la muerte de cualquiera de los contratantes, o bien, desde la fecha en que se entregue a un funcionario público, por razón de su oficio; pues la circunstancia de ser de fecha incierta imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose, de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y, evitando así, que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.

Asimismo, ilustra a lo anterior la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número de Registro **160563**, Tesis Aislada, Décima



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3764, Materia Civil, del contenido siguiente:

ENDOSO AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL. SU PRESENTACIÓN PARA REALIZAR LOS TRÁMITES EN EL PADRÓN VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, LE OTORGA FECHA CIERTA.

Tratándose de bienes muebles como los automotores, los trámites relacionados con el status del vehículo que se realizan ante las autoridades administrativas como es la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, puede considerarse como un registro público. En términos del artículo 56, incisos a) y b) del Código Fiscal del Distrito Federal, son obligaciones de los contribuyentes inscribirse o dar aviso de las modificaciones de los datos en los padrones del Distrito Federal en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la secretaría de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general, con base en lo cual los avisos surten efectos en la fecha de su presentación. El artículo 160, fracción I, del mismo ordenamiento legal señala que las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de los vehículos automotores están obligadas al pago del impuesto (pago de tenencia). Los artículos 2o., fracciones VIII, X, XV, XXV, 4o., fracciones X y XI, 11, 12, 14 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de dos mil siete, relativos a los trámites que se efectúan ante la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, en torno a los datos de los propietarios de los vehículos y sus respectivas formas de autorización para la circulación, así como a las cualidades, condiciones, características y modalidades de los vehículos que circulan en el Distrito Federal, permiten considerar que constituye un registro público idóneo en cuanto a que la presentación ante dicha autoridad del documento en el que consta la transmisión de la propiedad, como es el endoso, es suficiente para otorgarle fecha cierta, con la finalidad de que surta efecto contra terceros. Eso, porque ante la autoridad referida se realizan actos de comprobación respecto de la propiedad del bien mueble, en el que deben presentarse documentos relativos a la factura, tarjeta de circulación y del documento en el que consta la transmisión de la propiedad, la identidad de quien realiza el cambio de propietario, comprobante de domicilio, comprobante de pago de tenencias y tarjeta de

circulación del automotor. Asimismo, se impone la obligación tanto al adquirente como al anterior propietario, de dar aviso de la transmisión, dentro del plazo de quince días. Esto no prejuzga ni sobre la facultad de la autoridad administrativa correspondiente para calificar la idoneidad del documento con el cual se pretende demostrar la propiedad del bien de que se trate, ni tampoco sobre el derecho de un tercero, para que en un juicio controvertido, impugne la falsedad del documento con base en el cual se transmitió la propiedad del vehículo.”

Sin que pase inadvertido, que el tercerista ***** a fin de acreditar su derecho respecto del vehículo embargado, ofreció diversos medios de prueba consistentes en: la **Confesional y Declaración de parte** a cargo de *****; la **Testimonial** a cargo de *****y *****; la **Documental privada** marcada con el número 7, del escrito de la Tercería Excluyente; la **Confesional y Declaración de parte** a cargo de *****; la **Presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones**, las cuales no requerían preparación especial. No así la **Confesional y Declaración de parte** a cargo de ***** , toda vez que como se advierte del expediente principal el mismo falleció; ni así la documental privada marcadas con los número 6 y 8 del escrito de Tercería Excluyente, consistentes en: original y copia de Pago de Tenencia de vehículos y TARJETÓN del año 2020, así como Tarjeta de Circulación del año 2020, ambas respecto del vehículo automotor antes descrito, ya que no fueron exhibidos en autos.

No obstante lo anterior, la prueba **Testimonial** a cargo de *****y ***** fue **desechada** por causas imputables a su oferente, como se deduce de la constancia de fecha **nueve de agosto de dos mil veintidós**. Asimismo, en audiencia de

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo al tercerista **por desistido** a su más entero perjuicio de la prueba de **Declaración de Parte** a cargo de *********, por así convenir a sus intereses.

Ahora bien, por cuanto a la **Confesional** rendida el **nueve de agosto de dos mil veintidós** por el actor en lo principal *********, en nada benefició a los intereses del tercer opositor, pues en lo que interesa, dicho actor al absolver las posiciones **2 y 4** del pliego de posiciones exhibido, si bien admitió que el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno fue llevado a cabo el embargo del vehículo automotor ********* y que conoce la factura exhibida por su articulante que acredita la propiedad del vehículo automotor antes mencionado, cierto es que el mismo **aclaró** que no sabe si el articulante sea el dueño, de igual forma, al dar respuesta a las posiciones **3,5,6,7,8 y 9 negó** saber que el vehículo que embargó el dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, sea propiedad de *********; **negó** que en la fecha en que se llevó la diligencia de embargo del vehículo aludido, omitió verificar que la propiedad de dicho vehículo sea de su articulante *********; **negó** reconocer que el vehículo antes descrito sea propiedad de su articulante, así como tener conocimiento que el Ciudadano ********* carezca de documento que acredite la propiedad del vehículo en mención; que su aritulante ejerza dominio sobre el mismo y que su articulante cubra los pagos de derechos de tenencia vehicular respecto del vehículo Automotor *********.

Respecto al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por el Tercerista, a cargo del demandado en lo principal *********, aun y cuando el mismo **admitió**: que conoce a su aritulante por ser su hermano, que éste le permitió guardar el *********, en el domicilio ubicado *********; que sabe que el vehículo antes mencionado que se encontraba en el domicilio el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, es propiedad de *********; que conoce la factura exhibida por su articulante que acredita la propiedad del vehículo automotor antes descrito; que en la fecha en que llevó a cabo la diligencia de embargo del vehículo automotor antes mencionado, se omitió verificar que la propiedad de dicho vehículo es de su articulante *********; que reconoce que el vehículo automotor citado, es propiedad de su articulante; que el absolvente carece de documento que acredite la propiedad del *********; que tiene conocimiento que su articulante ejerce el dominio sobre el vehículo automotor antes citado y que su articulante cubre los pagos de derechos de tenencia vehicular respecto del vehículo antes descrito; a la probanza aludida no es de concederle valor y eficacia probatoria alguno, en virtud de que con su desahogo no acredita los hechos que aduce, pues si bien reconoció que el tercerista es propietario del vehículo embargado en diligencia de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, cierto es también que, como ya se dijo, la factura con la cual el tercerista pretende acreditar la propiedad del bien mueble aludido, no fue perfeccionada con el reconocimiento que de ella hiciera su autor, en términos de lo dispuesto por el artículo **446** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y por tanto con dicha confesión no podemos sostener

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídicamente la titularidad del vehículo automotor a favor del tercerista, máxime que las aseveraciones del demandado en lo principal no generan convicción, ya que por regla general en la confesional solo tiene valor probatorio lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, tal como lo sustenta la jurisprudencia registrada con el número **241261**, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 90, Cuarta Parte, página 63 del rubro y texto siguientes:

“PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, **pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.**”

Por otra parte, obra en actuaciones la prueba **Confesional** ofrecida por la parte actora en lo principal, a cargo del Tercerista *********, desahogada en fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, en la cual se si bien es cierto, el tercerista admitió: que es hermano del demandado en lo principal ********* y que conoce a este último; que se embargó un bien mueble identificado como *********, en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno; que al momento de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, el Ciudadano ********* fue omiso en exhibir documental correspondiente para acreditar la propiedad del bien mueble embargado; que el únicamente exhibe factura del vehículo automotor antes mencionado; que la factura es omisa en señalar la fecha de

endoso en favor del absolvente; que la factura es el único documento exhibido, con el cual intenta acreditar la propiedad del vehículo automotor embargado; que fue omiso en exhibir los pagos correspondientes a tenencia del vehículo automotor embargado; que el vehículo automotor embargado fue removido del domicilio señalado como depósito; que el vehículo automotor se encontraba en posesión únicamente del Ciudadano *****, **aclarando** que este último lo tenía porque le iba a llevar unos papeles que le pidió; que es omiso en exhibir recibos de pago que supuestamente realizó por la adquisición del vehículo automotor y que conoce el bien mueble motivo de la tercería excluyente, ello tal y como se deduce de las posiciones **2,3,5,6,7,10,11,12,13,14,19 y 21** de la probanza en estudio y sus respuestas, cierto es también que tales manifestaciones respecto a la propiedad y posesión que refiere ostentar el tercerista, del bien mueble embargado, no se encuentran robustecidas con otros elementos de convicción que brinden fuerza probatoria para robustecer el contenido de la factura presentada por el tercerista como se reseñó con antelación, y por tanto, de las diversas probanzas ofrecidas por el tercerista no se desprenden datos o elementos de convicción que robustezcan las manifestaciones que fueron vertidas por este último en la presente probanza.

Lo mismo acontece con el desahogo de la prueba **Confesional** ofrecida por la parte actora en lo principal, a cargo del demandado en lo principal *****, probanza a la que se le **niega valor probatorio** con fundamento en lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil Vigente

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos, toda vez que si bien es cierto, el tercerista admitió: que conoce a *****; que conoce a *****; que existe un juicio ordinario civil en su contra incoado por *****; que se llevó a cabo diligencia de requerimiento de pago y embargo y el absolvente fue omiso en realizar el pago de lo condenado, **aclarando** que la actuario no permitió llamar a su abogado para verificar; que se embargó un bien mueble identificado como vehículo automotor marca ***** , en fecha dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno; que el vehículo embargado estaba en el domicilio particular del absolvente **aclarando** que no es domicilio particular del absolvente, que es casa familiar; que la factura es el único documento exhibido por el actor incidentista mediante el cual intenta acreditar la propiedad del vehículo automotor embargado, **aclarando** que desconoce si hay alguna otra documentación; que el vehículo automotor fue removido del domicilio señalado como depósito; que conoce el bien mueble motivo de la tercería excluyente; lo anterior tal y como se deduce de las posiciones **1,2,3,4,5,6,10,11,13 y 17** de la probanza en estudio y sus respuestas; también cierto es, aún y cuando el mismo niega haber tenido en posesión el multicitado vehículo al momento del embargo, no existe medio probatorio alguno que robustezca la Factura exhibida por el tercerista en su escrito inicial de demanda, con la cual este último acredite plenamente la propiedad del vehículo embargo.

Asimismo, obra agregado a los presentes autos el **Informe de Autoridad** a cargo de la Actuario Licenciada **Nancy Yañez Muñoz**, Actuario adscrita la Primera Secretaría

de este Juzgado, rendido mediante oficio número **1174**, al tenor del cuestionario que ofreció el actor en lo principal, mediante escrito de cuenta **6586**, con el número **6**, mediante el cual substancialmente informa:

1= Que atendiendo al contenido de la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el demandado no mencionó quién era el propietario del bien embargado.

2= Que a la diligencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, comparecieron el C. *****en su carácter de parte actora; el Licenciado *****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, el demandado ***** y la propia Actuaría Nancy Yañez Muñoz.

3= Que en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, no se exhibió a la Actuaría en mención, documento alguno para acreditar la propiedad del bien embargado.

4= Que en la diligencia en mención, el demandado refirió que no hacía entrega del vehículo ya que no era de su propiedad, negándose a exhibir documento alguno que comprobara su dicho.

5= Que en ningún momento de la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el demandado señaló que la propiedad del vehículo fuera de su hermano quien vive en la Ciudad de México.

Las probanzas aludidas que tienen pleno valor y eficacia probatorias, en términos de lo previsto en los artículos **429 y 491** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por haber sido expedidas en términos de Ley por una Autoridad dentro de los límites de su competencia; y con el que se

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acredita que con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo, en la cual el demandado no mencionó quién era el propietario del bien embargado; que no se exhibió documento alguno para acreditar la propiedad del mismo y que en ningún momento de la diligencia aludida el demandado señaló que la propiedad del vehículo fuera de su hermano quien vive en la Ciudad de México.

Por último, el tercerista ofreció como pruebas la **presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones**, a las mismas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos **493, 494, 495, 498 y 499** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, sin embargo de las constancias que corren agregadas en autos, no se advierten elementos de convicción que aporten credibilidad a su dicho y que acrediten los hechos en que funda su acción **Excluyente De Dominio** respecto del bien mueble identificado como ***** , embargado en el juicio principal en diligencia de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, que fue llevada a cabo con el demandado en el principal ***** , y que robustecieran la documental con que pretende fundar la misma, consistente en la **Factura número *******, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, y por tanto, no se acreditó que el tercerista ostente la propiedad el bien mueble materia de esta tercería.

Y toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo **194** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la presente tercería debe de estar fundada en el dominio que sobre el bien que en cuestión alega, y conforme a lo dispuesto por artículo **386 y 196** del cuerpo de leyes referido, corresponde al tercero opositor demostrar que es él el propietario de la cosa que le fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno el mismo; circunstancia que **no sucede en el caso particular**, porque se reitera debe probar plenamente el promovente *********, que es propietario del bien embargado materia de la presente tercería.

En atención a lo antes expuesto y considerado, en el cuerpo de esta resolución, así como a los hechos y argumentaciones de las partes y al acervo probatorio contenido en el sumario que se analiza, al encontrarnos en presencia de actuaciones que nos permitieron concluir que el elemento en estudio no se encuentra plenamente acreditado y al haber sido valorados todos y cada uno de los medios de prueba aportados a la presente controversia, tanto en lo particular como en su conjunto, las cuales atendiendo a las leyes de la lógica, la experiencia, y la sana crítica, dan convicción en el que resuelve para declarar y así se declara **INFUNDADA** la Tercería excluyente de dominio que nos ocupa, por carecer el actor tercerista en el presente juicio ********* del interés jurídico para solicitar a este Órgano Jurisdiccional la exclusión del bien mueble embargado en el juicio principal en diligencia de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, consistente en el *********, en virtud de que el mismo no ofreció prueba



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suficiente a fin de corroborar la certeza en el contenido de la documental privada consistente en la **Factura número *******, emitida por la *********, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, exhibida para justificar su derecho, ni tampoco veló para que fuera ratificada por quien la expidió a su favor; por lo que no existen elementos para tener por ciertos los actos que contiene la referida documental; en consecuencia, a criterio del que resuelve, la misma es insuficientes para acreditar el derecho de propiedad que esgrime el Tercerista; debiendo quedar firme el embargo del bien mueble embargado en diligencia de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, para todos los efectos legales a que haya lugar; por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta interlocutoria.

Sirven de apoyo lo anteriormente considerado, la **jurisprudencia** I.3o.C. J/2, emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995, página 253, del siguiente rubro:

“FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

Si en un procedimiento de tercería excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una **factura** expedida en favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por sí **sola**, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros

elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista.”

Asimismo, ilustra a lo anterior la Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Registro 343375, Tesis Aislada, Quinta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo CVI; Pág. 1562, del contenido siguiente:

“FACTURAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Para que las facturas que amparan muebles puedan servir para justificar la posesión de ellos, **debe perfeccionarse su valor probatorio adminiculándolas con una información testimonial, que a la vez que acredite la posesión actual de los muebles, los identifique con los que tal documento especifica.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 105, 106, 192 y 194 demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y fallar la presente Tercería excluyente de dominio.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADA** la Tercería Excluyente de Dominio promovida por *********, respecto del bien mueble identificado como *********, embargado en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio principal, en diligencia de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, debiendo quedar firme dicho embargo, para todos los efectos legales a que haya lugar, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, Primera Secretaria de Acuerdos, que da fe.